



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, nueve (9) de agosto de 2012

Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Solicitante: YOLANDA GUILLIN FLOREZ
Convocado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA- CAPROVIMPO
Radicación: 20-001-33-31-004-2012-00189-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la solicitud son los siguientes:

Los Doctores MARIANO AMARIS CONSUEGRA actuando en calidad de apoderado judicial principal y FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS actuando en calidad de apoderado judicial suplente de la señora YOLANDA GUILLÉN FLÓREZ, representante legal de las niñas Lina Marcela y Nayelis Teresa Ojeda Guillén, solicitaron a la Procuraduría Judicial de esta ciudad para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial con el Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAPROVIMPO" o quien haga sus veces, para el pago de \$4.091.931, suma de dineros que se encuentran registrados en la cuenta individual del señor CLAUDIO LEONEL OJEDA RUANO (Q.E.P.D).

III. CONCILIACIÓN

El día 26 de junio de 2012, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar, en donde las partes conciliaron las pretensiones en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.343.892), equivalente a: 1) CUATRO MILLONES DIEZ ML SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.010.709) que corresponde al 33.34% de los aportes que registra la cuenta individual del señor Agente (F) Ojeda Ruano Claudio Leonel, a favor de las niñas Lina Marcela y Nayelis Teresa Ojeda Guillén, hijas extramatrimoniales del extinto y representadas por la señora Yolanda Guillén Flórez. 2) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 333.18) que corresponde a indexación desde el 05 de mayo de 2009 (fecha en que la señora Yolanda Guillén Flórez reclama los dineros), hasta el 31 de marzo de 2012 (f. 42-43).

IV. PRUEBAS

A la actuación se allegaron como constancia de los hechos descritos anteriormente, los siguientes documentos:

- Resolución N° 001038 de 21 de noviembre de 2003, expedida por la Policía Nacional de Colombia. (f. 9-12)
- Resolución N° 00502 de junio de 2008, expedida por la Policía Nacional de Colombia. (f.13-16)
- Sentencia del dos (2) de agosto de 2007, expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar (f. 17-27).
- Requerimiento enviado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAPROVIMPO (f 28-29)
- Copias simples del DERECHO DE PETICIÓN de fecha siete (7) de julio de 2011 (f.30-33).
- Factura de envío N° 7167812484 del derecho de petición antes citado (f.34)
- Respuesta al Derecho de Petición radicado 20110061774 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2011 (f. 35-36).
- Recurso de Apelación a respuesta del veintinueve (29) de septiembre de 2011 (f. 37-38).
- Respuesta Recurso 20110103613 de fecha dos (2) de noviembre de 2011 (f. 40-41).

- Acta N° 08 de 2012, del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAPROVIMPO (f.44-46).
- Ficha técnica de estudio del caso (f. 47-49).
- Decreto 0892 de 2012 de fecha 30 de abril de 2012, por medio del cual se hace en nombramiento del Gerente General de Entidad Descentralizada vinculada al Sector Defensa Código 1-2, Grado 22, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.(f.50)
- Acta de Posesión N° 0542-12 de fecha 16 de mayo de 2012. (f.50 respaldo).
- Certificado de la Superintendencia Financiera de la entidad Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (f. 52).

V. CONSIDERACIONES

4.1. Marco normativo:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1.998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640/2001, señala:

Conciliación.- *Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.*

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640/01).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446/98 la autoridad judicial improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640/2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

4.2. Caso concreto:

Considera esta agencia judicial que la presente conciliación posee las formalidades necesarias para que se imparta la correspondiente aprobación, puesto que se presentaron las pruebas necesarias e idóneas que demuestran que las niñas Lina Marcela y Nayelis Teresa Ojeda Guillén, hijas extramatrimoniales del extinto y representadas por la señora Yolanda Guillén Flórez, tienen derechos sobre la suma de dineros que se encuentran registrados en la cuenta individual del señor CLAUDIO LEONEL OJEDA RUANO (Q.E.P.D).

RESUELVE


PRIMERO.- Aprobar la Conciliación Extrajudicial consignada en el Acta No. 069 del 26 de junio de 2012, suscrita entre el Doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS en calidad de representante de la parte convocante y la Doctora YINETH MARCELA GARCÍA RUIZ, en calidad de apoderada de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAPROVIMPO", refrendada por el señor Procurador 76 Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAPROVIMPO", le pagará la señora YOLANDA GUILLÉN FLÓREZ, representante legal de las niñas Lina Marcela y Nayelis Teresa Ojeda Guillén la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.343.892), equivalente a: 1) CUATRO MILLONES DIEZ ML SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.010.709) que corresponde al 33.34% de los aportes que registra la cuenta individual del señor Agente (F) Ojeda Ruano Claudio Leonel, a favor de las niñas Lina Marcela y Nayelis Teresa Ojeda Guillén, hijas extramatrimoniales del extinto y representadas por la señora Yolanda Guillén Flórez. 2) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 333.18) que corresponde a indexación desde el 05 de mayo de 2009 (fecha en que la señora Yolanda Guillén Flórez reclama los dineros), hasta el 31 de marzo de 2012.

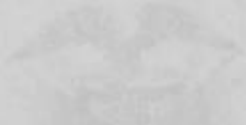
TERCERO.- Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la Corte Constitucional).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo (art. 115 del Código de Procedimiento Civil) y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

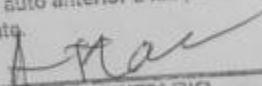

CRISPIN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZÓN
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

OJMS


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLE DUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 AGO 2012

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

de la Jueza